

Dictamen Núm. 99/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de marzo de 2022 -registrada de entrada el día 4 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la anulación en vía administrativa de una licencia municipal para la construcción de una vivienda unifamiliar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de noviembre de 2020, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Llanes una reclamación de responsabilidad patrimonial por los perjuicios sufridos a causa de los “gastos originados por la construcción de vivienda unifamiliar en Parres (...) tras la obtención de la licencia de obras municipal para la misma con fecha 31 de agosto de 2018”.

Refiere que "la obra se inició amparada en dicha licencia con fecha 30 de enero de 2020", y que fue "paralizada por orden municipal (el) 6 de mayo de 2020. Como motivo de la paralización se nos indicó que no contaba con permiso de Patrimonio previo a la concesión de licencia, trámite que era necesario dada la ubicación de la finca./ Con fecha 1 de octubre de 2020 se nos comunicó la anulación de la licencia./ Hemos recibido la devolución del importe pagado por la misma y la fianza que habíamos depositado" previamente a su concesión.

Considera que es responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, "ya que todos nuestros actos estaban amparados por la legalidad y licencia municipal. Somos perjudicados por un error administrativo, como demuestra la anulación de la licencia".

Reseña a continuación los "gastos que se derivaron de (la) concesión de la licencia y puesta en marcha de las obras, por orden cronológico, concepto e importe", que desemboca en un "cuadro resumen" de las cantidades reclamadas, cuya cuantía total asciende a ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres euros con veintidós céntimos (89.443,22 €), con arreglo al siguiente desglose: gastos de notaría, registro e impuestos ligados a la adquisición de la propiedad, 1.805,67 €; gastos de arquitecto y aparejador, 13.493,92 €; "obra nueva e hipoteca", 4.728,86 €; gastos derivados de la "ejecución de obra", 69.245,09 €; "acta notarial, 119,68 €, y "solicitud condiciones de edificabilidad", 50 €. Y advierte que se encuentra pendiente de "la valoración de la minusvalía de la finca, que no podrá ser tasada" hasta que por el Ayuntamiento se "indiquen las condiciones de edificabilidad", precisando que "esa minusvalía ha de incorporarse a esta reclamación".

2. El día 10 de mayo de 2021, los reclamantes presentan en el registro del Ayuntamiento de Llanes un escrito en el que anuncian, teniendo en cuenta que al día siguiente se cumplirían seis meses desde la presentación de la

reclamación, el inicio de las “acciones necesarias para presentar la reclamación judicial oportuna”.

3. Con fecha 11 de mayo de 2021, una Técnica de Administración General de Urbanismo y Patrimonio del Ayuntamiento de Llanes, previo requerimiento efectuado por la Vicesecretaría General, informa que “consta en este Servicio expediente (...) relativo a la solicitud de licencia de obras, la cual fue otorgada por Resolución de la Concejalía Delegada de Urbanismo de fecha 31 de agosto de 2018 (...) para la construcción de vivienda unifamiliar en Parres, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación vigente y especiales que se indican en el informe emitido por la Arquitecta Municipal con fecha 05 de septiembre de 2017 y en el Acuerdo de la CUOTA de (...) 21 de diciembre de 2017./ Asimismo, en el mencionado expediente consta Resolución de la Concejalía Delegada de Urbanismo, quien previos informes técnicos y jurídicos correspondientes, en fecha 06 de mayo de 2020 ordenó la suspensión y paralización inmediata cautelar de las obras y o cese de los usos en curso de ejecución o desarrollo (...). Asimismo, mediante informe del Servicio de Vigilancia e Inspección Urbanística Municipal se constató en fecha 19 de mayo del mismo año el cumplimiento de lo ordenado. Además, en el informe emitido por la Arquitecta Municipal se describía el estado de las obras en dicha fecha, la cual literalmente manifestaba: `realizada visita de inspección se observa que las obras se encuentran iniciadas, con el acondicionamiento del terreno ejecutando el correspondiente movimiento de tierras, con limpieza del ámbito de la entrada de una cueva existente en la parcela y la cimentación terminada. Se me comunica en la obra que la misma ha llevado un seguimiento por el geólogo y la propia Arquitecta Directora para su control. Se comprueba que en la finca existe una cueva, desconociendo si se trata de una posible conexión a la Cueva protegida El Covarón. Se me comunica que las acciones que se han realizado en el entorno de su entrada han sido de limpieza, colocando una barrera con tabloncillos de madera a unos 3 m de la entrada para respetar dicho

lugar'./ Previa tramitación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio (...), por Resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 29 de septiembre de 2020 se declaró nula de pleno derecho la Resolución dictada por la Concejalía Delegada de Urbanismo de fecha 31 de agosto de 2018, por la que se otorgó licencia de obras". Tras aludir al "artículo 242 del TROTU y su concordante 604 del ROTU", en los que se recoge "la suspensión y revisión de licencias ilegales", concluye que "resulta evidente la relación de causalidad entre los hechos y daños producidos en los bienes y derechos del interesado, todo ello sin perjuicio de la concurrencia de otras posibles culpas que habrán de determinarse por la instructora del procedimiento".

4. Constatado que la finca donde se ubica la vivienda en construcción es de titularidad proindivisa del reclamante y otras persona, con fecha 2 de junio de 2021 una Técnica de Administración General de la Vicesecretaría del Ayuntamiento de Llanes requiere al reclamante -por "seguridad jurídica"- la presentación de un "escrito de conformidad con la reclamación presentada por parte del otro titular".

Atendiendo a este requerimiento, el día 9 de junio de 2021 la cotitular de la finca presenta en el registro del Ayuntamiento de Llanes un escrito en el que muestra su "conformidad" con la reclamación presentada.

5. Mediante Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Llanes de 10 de junio de 2021, se admite a trámite la reclamación -que se estima formulada por ambos cotitulares-, se designa instructora del procedimiento y se señala el plazo máximo legalmente establecido para su resolución, así como los efectos del silencio administrativo.

Figura en el expediente el traslado de dicha resolución a los reclamantes y a un mediador de seguros.

6. Previo requerimiento formulado por la Instructora del procedimiento, el 21 de julio de 2021 la Arquitecta municipal emite un informe sobre “la cuantificación económica de la indemnización que procedería abonar en concepto de responsabilidad patrimonial”. En él razona que “entre la documentación exigible para admitir a trámite una solicitud de licencia urbanística figura el proyecto técnico suscrito por facultativo competente para ostentar la condición de proyectista conforme a la legislación sobre (...) edificación./ Es decir, que los gastos derivados de la redacción de proyecto básico de construcción de vivienda es un gasto en el que el interesado habría incurrido en todo caso, con independencia del resultado de la tramitación de dicho expediente./ Analizadas al respecto la facturas presentadas suscritas por la arquitecta redactora de los proyectos técnicos (...), constan dos, ambas referidas a la fase proyecto de ejecución, la primera emitida el 29 de noviembre de 2019 por un importe de 4.849,68 IVA incluido, y la segunda el 23 de noviembre de 2020 por un importe de 6.466,24 IVA incluido. Según la hoja de encargo aportada, los honorarios totales pactados ascenderían a 13.360 + IVA, de los cuales el 30 % (...) corresponderían a la fase de proyecto básico y ejecución, lo que equivaldría a la primera de las facturas de importe 4.008,00 + IVA (4.849,68 €)./ Por tanto, la primera de las facturas reclamadas incluiría trabajos necesarios para la incoación del procedimiento de solicitud de licencia, y que salvo criterio mejor fundado de los técnicos jurídicos no estarían sujetos a indemnización./ La segunda factura, referida al mismo concepto -fase de ejecución-, se emite con posterioridad a la declaración de nulidad de la licencia, si bien se aporta escrito (...) y copia de hoja de encargo profesional según los cuales los honorarios de la misma se corresponderían con los derivados de la redacción del proyecto de ejecución, documento necesario para el inicio de las obras sujetas a licencia según Resolución de 31 de agosto de 2018./ Respecto a las facturas emitidas por el Arquitecto Técnico (...), si bien no se aclara la fase a la que se refieren, son coherentes con los honorarios correspondientes al desempeño de las labores de Director de

Ejecución -1.210,00 €, IVA incluido- y de Coordinador de Seguridad y Salud -968,00 €, IVA incluido- emitidas el 30 de enero y el 23 de abril de 2020, respectivamente”.

Respecto a las facturas relacionadas con la ejecución de la obra, señala que las emitidas por la empresa suministradora de agua -instalación de contador (249,38 €, IVA incluido), factura bimestral de suministro de agua y saneamiento (13,71 €, incluido impuestos) y baja del servicio (51,59 €, incluido impuestos)- “están (...) relacionadas con las labores de construcción de la vivienda, acometidas y servicios según la licencia concedida, siendo sus fechas de emisión o periodos de lectura anteriores a la resolución de suspensión de las obras. La tercera de ellas, de baja de servicio, se deriva necesaria tras la declaración de nulidad de la licencia”.

En cuanto a la factura de “instalación de acometida eléctrica”, por importe de 1.379,40 €, IVA incluido, indica que, “si bien la descripción de los trabajos es coherente con las labores de construcción de la vivienda unifamiliar, acometidas y servicios, el plazo de emisión es posterior a la declaración de nulidad”.

Por último, sobre la factura relativa a “trabajos de excavación, cimentación y control de calidad”, por importe de 67.561,01 €, manifiesta que, “si bien la descripción de los trabajos es coherente con los (...) ejecutados hasta la fecha de paralización, lo aportado es una factura proforma y no una factura propiamente dicha”.

7. El día 29 de julio de 2021, los reclamantes presentan en el registro del Ayuntamiento de Llanes un escrito al que acompañan el informe de tasación del terreno donde se debería haber construido la vivienda “para el supuesto de considerarse el mismo como inedificable y sin posibilidad de ningún aprovechamiento edificatorio”, elaborado por una empresa especializada.

Con base en las conclusiones de este documento, tal y como se había anunciado en el escrito inicial, los reclamantes valoran la minusvalía de los

terrenos en la cantidad total de 72.996,10 €, a la que añaden los 378,13 € a que asciende la factura abonada a la empresa tasadora por este encargo.

Así las cosas, y partiendo de la valoración inicial consignada, los interesados fijan el total reclamado en la cantidad de ciento sesenta y dos mil ochocientos diecisiete euros con cuarenta y cinco céntimos (162.817,45 €).

Consta en el expediente documentación acreditativa del traslado de este escrito al mediador de seguros del Ayuntamiento de Llanes, que acusa recibo del mismo el día 4 de agosto de 2021.

8. Con fecha 2 de agosto de 2021, la Instructora del procedimiento remite a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo una copia de todo lo actuado hasta ese momento, a la vista de la posible existencia de responsabilidad solidaria entre el Ayuntamiento de Llanes frente al que se reclama y la Administración del Principado de Asturias.

El día 1 de septiembre de 2021, el Secretario de la CUOTA emite informe en el que concluye que “no se dan en el presente caso las circunstancias para establecer una responsabilidad concurrente entre el Ayuntamiento de Llanes y la CUOTA (...), por cuanto que (...) la intervención de la CUOTA es previa e independiente del otorgamiento de la licencia urbanística, que es el acto administrativo declarado nulo que generaría el supuesto indemnizatorio, y el acuerdo de autorización previa de la CUOTA es un acto válido y eficaz cuya concesión no prejuzga la de otras autorizaciones sectoriales, en este caso, la derivada de la legislación protectora del patrimonio histórico”.

Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, el 28 de octubre de 2021 emite informe la Jefa del Servicio de Urbanismo y Patrimonio del Ayuntamiento de Llanes. En él señala que “el uso pretendido en la parcela (...) no sería un uso autorizable al ubicarse en dicha parcela una boca de entrada secundaria de la cueva El Covarón, es decir, al implantarse la edificación pretendida en el entorno de protección de un bien de interés

cultural (...), circunstancia que debería haber ponderado la CUOTA a la hora de otorgar la autorización previa”.

9. Mediante escrito de 2 de agosto de 2021, la Instructora del procedimiento comunica a la Arquitecta redactora del proyecto de ejecución de la obra la presentación de la reclamación, concediéndole un plazo de quince días hábiles para formular “alegaciones”. Fundamenta este trámite en lo dispuesto en el artículo 10.2.b) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, a cuyo tenor, es obligación del proyectista “Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente”.

En respuesta a este requerimiento, el 14 de diciembre de 2021 la Arquitecta redactora del proyecto de ejecución de la obra presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones. En él señala que “realizó un proyecto de construcción de vivienda unifamiliar aislada para (uno de los reclamantes) en la finca (...), visado por el Colegio de Arquitectos de Asturias con fecha 21-6-2017. Que el promotor -uno de los reclamantes- me facilitó copia del informe favorable de ese Ayuntamiento para construir otra vivienda en esa misma parcela, con un proyecto redactado (...) y remitida por dicho Ayuntamiento con fecha 24-2-2010./ En el informe y condiciones no constaba mención alguna sobre la Cueva ni sobre el entorno de protección del BIC (...). Como quiera que el promotor encargó a la suscribiente un proyecto nuevo y las condiciones de la parcela habían cambiado, dado que el PGO de Llanes se anuló en enero de 2011 expresamente se consultó con los técnicos del Ayuntamiento las condiciones de edificación que resultaban de aplicación, sin que en ningún momento se señalara que existía un entorno de protección del BIC ni que fuera necesario remitir el proyecto a Patrimonio”.

Precisa que “al iniciar la redacción del proyecto y al reconocer la parcela no se pudo percibir la existencia de una cueva en la misma, ya que la zona estaba totalmente tomada por la vegetación y, si bien se constató una fuerte depresión del terreno en el centro de la parcela, con formación de roca caliza,

como se puede ver en las fotos que se entregaron con el proyecto básico, nada evidenciaba la existencia de oquedad alguna (...). Por ello se organizó la vivienda teniendo en cuenta la topografía del terreno, como se señalaba en la memoria del proyecto básico presentado: ` (...) Con este tipo de vivienda se intenta interferir mínimamente en la cimentación para no afectar a la zona kárstica en la que nos encontramos´./ Por consiguiente, en momento alguno se pudo tener conocimiento de la existencia de una cueva protegida en la parcela o que estuviera dentro del ámbito de protección de la Cueva de El Covarón”.

Subraya que “se obtuvo licencia de obras con fecha 31-8-2018, sin que se señalara en ninguno de los informes favorables del Ayuntamiento de fecha 5-9-2017, ni en el informe favorable de la CUOTA de fecha 21-12-2017, en el que se autoriza la actuación, la necesidad de solicitar informe previo a Patrimonio por la afección que la parcela tenía al estar incluida en el entorno de protección de la Cueva de El Covarón, declarada BIC y con un entorno de protección delimitado y publicado en el BOE (*sic*) de fecha 23-11-2009./ Por tanto, al tener la licencia de obras y el informe favorable de la CUOTA, así como el informe favorable (...) por la posible afección de una de las líneas de alta tensión (...) que la cruzan por su extremo Norte, se iniciaron los trabajos de replanteo para la construcción de la vivienda el 5 de febrero de 2020”.

Indica que “fue al iniciar los trabajos de limpieza de la vegetación existente e iniciar los movimientos de tierras cuando se pudo ver que la depresión existente tenía cierta continuidad hacia el interior del terreno, con la formación de una cueva, por lo que se señaló que se tomaran las oportunas medidas de precaución y no se alterara la parte exterior, ni la entrada de la cueva”.

Afirma que “la responsabilidad patrimonial que (se) reclama (...) a ese Ayuntamiento pretende el resarcimiento de los trabajos que efectivamente se realizaron tras haber obtenido la licencia de obras, y esta responsabilidad deriva directamente de la actuación de esa Corporación, no siendo de ningún

modo achacable a la redacción del proyecto o a actividad imperita o contraria a *lex artis* de la suscribiente. Es el Ayuntamiento quien hace creer al promotor y a la suscribiente que todo está correcto emitiendo informe favorable en el año 2010 y licencia de obras en el año 2017, lo que claramente es un acto propio”.

10. Con fecha 7 de octubre de 2021, los reclamantes presentan un escrito en el registro municipal en el que exponen que “la anulación de licencia de obra objeto de esta reclamación patrimonial indicaba que la finca debería restituirse a su estado original./ Entendimos que procedería a ello el responsable de la anulación, pero hemos recibido notificación el pasado 24 de septiembre en (la) que nos dan un plazo para ejecutar esa demolición. Añadimos, por tanto, al importe reclamado la suma del proyecto de demolición y del presupuesto más barato de los tres solicitados”.

Se adjuntan a este escrito una oferta del “proyecto de demolición de cimentación y estructura de vivienda”, realizada por una arquitecta por un importe de 1.221 € + IVA, y tres presupuestos de demolición por importes de 21.435 €, 18.125 € y 26.532 €, respectivamente, todos ellos sin impuestos.

11. El día 28 de octubre de 2021, los reclamantes solicitan “información por escrito de la situación actual del expediente”.

12. Con fecha 7 de diciembre de 2021, la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Llanes presenta un escrito en el registro municipal en el que señala que, “una vez analizados todos los detalles y circunstancias, comprobamos que el hecho ocurrido está expresamente excluido de acuerdo con lo establecido en la exclusión 10 de la póliza”.

13. Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2021, el Portavoz del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Llanes solicita una “copia del expediente de responsabilidad patrimonial”.

El 14 de diciembre de 2021, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanes le traslada una copia de la documentación incorporada al expediente hasta ese momento.

14. Mediante oficio de 13 de diciembre de 2021, la Instructora del procedimiento comunica a los interesados, a la Arquitecta redactora del proyecto de ejecución de la obra, a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y al mediador de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días hábiles.

El día 5 de enero de 2022, los reclamantes presentan en el registro municipal sendos escritos de alegaciones en los que se reiteran en todos los términos de su reclamación, y solicitan el “abono de la cantidad reclamada de 162.817,45 euros, más los gastos de demolición cuyos importes también se han justificado, todo ello en concepto de daño patrimonial, así como las cantidades cuantificables que se produzcan a lo largo de este procedimiento, además de los daños morales ocasionados (...), más los intereses legales y de demora que se hubieran devengado”.

15. Con fecha 24 de febrero de 2022, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, al considerar acreditado “que la lesión es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en concreto (del) Ayuntamiento de Llanes, al conceder por Decreto de la Concejalía de Urbanismo (...) de fecha 31 de agosto de 2018 (...) una licencia ilegal”.

En estas condiciones, partiendo del informe elaborado por la Arquitecta municipal con fecha 21 de julio de 2021 en relación con la valoración de los daños cuya indemnización pretenden los reclamantes, se estima acreditado e

indemnizable un importe total de 15.170,86 €, de forma tal que, apreciando una concurrencia de culpas en la producción de los mismos entre los reclamantes y el propio Ayuntamiento de Llanes, se propone reconocer a los perjudicados una indemnización total de 7.585,43 €.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de marzo de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Llanes está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

En cuanto a la concurrencia de otros posibles responsables en la producción o cobertura del daño -que se apunta por algún preinformante-, se advierte que la autorización de la CUOTA no ampara el ajuste del proyecto a la normativa protectora del patrimonio cultural, y la Consejería del ramo solo interviene a raíz de la solicitud que ha de formularse por el interesado o por el Ayuntamiento, aquí omitida. Los daños que se reclaman son consecuencia del otorgamiento de una licencia viciada *ab initio* -por radicar la parcela en el entorno de protección de un Bien de Interés Cultural-, debiendo distinguirse de los perjuicios que derivan del hallazgo sobrevenido de restos de interés arqueológico, los cuales procede se indemnicen en parte por el Principado de Asturias siempre que “se trate de obras realizadas en virtud de licencias municipales concedidas con ajuste a la legalidad” (artículo 68.3 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural).

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 67 de la LPAC establece que “En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de noviembre de 2020, habiendo sido dictado el acto administrativo del que trae causa -la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes por la que se declara nula de pleno derecho la Resolución de la Concejalía Delegada de Urbanismo de 31 de agosto de 2018, por la que se otorgaba licencia de obras a los reclamantes- el día 29 de septiembre de 2020, por lo que es claro, sin necesidad de acudir a la fecha de notificación de esta resolución anulatoria, que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

Asimismo, es preciso recordar que en casos como el presente existe una previsión expresa en el artículo 48 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, donde se enumeran ciertos supuestos indemnizatorios propios de este ámbito y en cuya letra d) se recoge expresamente la anulación de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, así como la demora injustificada en su otorgamiento y su denegación improcedente, si bien se precisa que en ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los propietarios de una finca por los daños y perjuicios derivados de la suspensión y posterior demolición de las obras que se encontraban en curso de ejecución para la construcción de una vivienda unifamiliar, para las cuales contaban tanto con autorización previa de la Permanente de la CUOTA, acordada en reunión celebrada el 21 de diciembre de 2017, como con la preceptiva licencia municipal de obras otorgada por Resolución de la Concejalía Delegada de Urbanismo del Ayuntamiento de Llanes de 31 de agosto de 2018.

Consta acreditado en el expediente (folio 591) que el día 4 de mayo de 2020 el Jefe del Servicio de Protección, Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural dirigió un escrito al Ayuntamiento de Llanes advirtiéndole de que las obras podrían afectar al entorno de protección de la Cueva de El Covarón, de Parres, según quedó delimitado por el Decreto 124/2009, de 7 de octubre. Por este motivo, en dicho escrito se solicitaba del Ayuntamiento de Llanes que se girara “una visita urgente que, en el caso de comprobar la realización de obras que afecten a la cueva, pueda llevar a cabo la paralización inmediata de las mismas hasta que esta Consejería tenga la certeza de que se han autorizado o, en su caso, sean autorizadas”.

Girada visita a las obras ese mismo día -tal y como se desprende de la fecha que consta en las fotografías obrantes en los folios 593 y siguientes del expediente-, con fecha 6 de mayo de 2020 la Concejala de Urbanismo (Gestión, Disciplina y Planeamiento) y Patrimonio, Consumo, Transportes y Comunicaciones y Suelo Industrial del Ayuntamiento de Llanes dicta resolución por la que se ordena “la suspensión y paralización inmediata cautelar de las obras y o el cese de los usos en curso de ejecución o desarrollo”. Esta suspensión cautelar se mantendría durante la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la licencia municipal de obras iniciado el 4 de junio de 2020, al que pondría fin la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Llanes de 29 de septiembre de 2020, por la que se declaró “nula de pleno derecho la Resolución dictada por la Concejalía Delegada de Urbanismo de fecha 31 de agosto de 2018, por la que se otorgó licencia de obras (...) para la construcción de una vivienda unifamiliar en Parres”.

Finalmente la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias, en sesión celebrada el 12 de marzo de 2021, una vez “valoradas las características geográficas de la parcela (...) y su intrínseca relación con el entorno de protección de la cueva de El Covarón y con el propio yacimiento arqueológico, una de cuyas bocas se abre en la propia parcela”, acordó que “no resulta admisible la ejecución de obras de construcción sobre la misma, pues supondría una vulneración del artículo 58 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural, que en los entornos de protección delimitados en las declaraciones de Bienes de Interés Cultural prohíbe expresamente la realización de movimientos de tierras que conlleven una alteración grave de la geomorfología y topografía, así como la realización de vertidos de basuras, escombros o desechos”.

A la vista de esta cronología, y teniendo en cuenta que en la visita girada a la finca donde se estaban desarrollando las obras de construcción autorizadas por la licencia municipal finalmente declarada nula el Vigilante de Obras constató que estas “se encuentran iniciadas, con el acondicionamiento

del terreno ejecutando el correspondiente movimiento de tierras, con limpieza del ámbito de la entrada de una cueva existente en la parcela y la cimentación terminada”, hemos de dar por acreditada la efectividad de los daños por los que se reclama, sin perjuicio de cuál deba ser su concreta evaluación económica; cuestión esta que solo abordaremos de concurrir el resto de requisitos generadores de la responsabilidad que se demanda.

La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a los perjudicados el derecho a ser indemnizados por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios sufridos son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público y si son antijurídicos.

En este caso, no cabe duda de la relación de causa a efecto entre la anulación de la licencia y una parte del daño invocado. Al respecto, como ya reseñamos, en el ámbito urbanístico la ley consagra un régimen resarcitorio especial al establecer el artículo 48 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que “Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos: (...) d) La anulación de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, así como la demora injustificada en su otorgamiento y su denegación improcedente. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado”.

A propósito de este supuesto indemnizatorio especial, en el Dictamen Núm. 27/2018 reparamos en que la llamada *exceptio doli* -esto es, la exención de responsabilidad patrimonial de la Administración cuando concurre “dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado”- es una construcción jurisprudencial que actualmente figura incorporada al último inciso del artículo

48.d) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, conforme a la cual la indemnización de los daños derivados de la anulación de una licencia no es posible cuando en la concesión de la misma media ocultación o mala fe por parte del peticionario, o cuando es manifiesto que el favorecido por la autorización anulada no puede ignorar la improcedencia del derecho que en ella se le otorga.

Si nos detenemos en la regulación legal del supuesto resarcitorio, se advierten con facilidad notables diferencias entre el vigente artículo 48 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (que mantiene su redacción desde la Ley del Suelo de 2007), y la norma anterior, en la que se recogía -aparte de la *exceptio doli* una remisión a los requerimientos comunes del régimen de responsabilidad patrimonial. Omitido ese reenvío en una disposición que ordena ahora indemnizar “en todo caso” las lesiones (daños efectivos), puede entenderse que la *exceptio doli* sustituye al juicio de razonabilidad, sin que proceda ahora aplicarlos cumulativamente. No parece que la norma vigente permita interpretar que si el perjudicado no participó ni tuvo culpa alguna pueda verse obligado a soportar el daño por el hecho de derivar de una decisión “razonada y razonable”. La responsabilidad por anulación de licencias urbanísticas tiene sus propios contornos, ya que los efectos de la nulidad son siempre perturbadores y no admiten modulación en este ámbito. El legislador apunta desde 2007 a las cualidades o circunstancias subjetivas de quien obtiene la licencia como determinantes de la responsabilidad o exoneración de la Administración. Esas circunstancias -al igual que el juicio de razonabilidad- encuentran acomodo en el seno de la “antijuridicidad” del daño, ya que abocan a la estimación o desestimación sin margen para la concausa (a diferencia de lo que ocurre con las circunstancias que se residen en la relación de causalidad).

En suma, este Consejo no comparte el criterio de la concausa que se articula en la propuesta de resolución. Ciertamente, el beneficiario de la licencia estaba obligado a aportar al expediente la solicitud derivada de la

peculiar condición de la parcela, pues el artículo 80.1 del Decreto 20/2015, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural, prevé que “Las personas o entidades que se propongan realizar actividades sometidas a licencia urbanística que afecten a inmuebles declarados Bien de Interés Cultural o incluidos en su entorno y estén sujetas también a previa autorización con arreglo a lo previsto en el artículo anterior, incluirán la solicitud de autorización, acompañada de la documentación a que se refiere el artículo 82, junto con el resto de los documentos que resulten exigibles para la obtención de la licencia urbanística correspondiente”. Pero la omisión de esa solicitud no exonera al Ayuntamiento, que fue parte activa en el procedimiento que culminaría con la delimitación del entorno de protección de la Cueva de El Covarón, en el concejo de Llanes, por el Decreto 124/2009, de 7 de octubre, el cual, aparte de su publicidad oficial, fue específicamente comunicado al Consistorio. En estas condiciones, no cabe excluir la responsabilidad municipal, pues el Ayuntamiento debió conocer y aplicar las limitaciones vigentes, mientras que la culpa grave del perjudicado no se acredita. La omisión en la que se incurre puede ser deliberada o no, y si lo fuere el correlato sería la desestimación total de la pretensión resarcitoria, pero en tanto no se pruebe que se incurrió en una ocultación consciente -que medió un ánimo fraudulento- no procede que se articule como causa o concausa.

Respecto a la significación de los actos u omisiones del beneficiario de la licencia, este Consejo viene señalando que “no merecen la misma consideración en derecho quienes obran en confianza al título habilitante sin poder racionalmente prever su futura anulación y quienes, convencidos de la legitimidad de su derecho, pero también conscientes de la precariedad de la licencia (...) y del hecho de su impugnación, arriesgan la ejecución inmediata de su contenido para la obtención de un beneficio y pretenden (...) acudir después al instituto de la responsabilidad patrimonial como un seguro frente a los daños derivados de una decisión anulatoria que, por conocida y probable,

aconsejaba una elemental cautela y prudencia” (entre otros, Dictamen Núm. 211/2019). En efecto, también hemos reseñado que los particulares que no aparecen como “profesionales” de un determinado sector de actividad no merecen la misma consideración que los empresarios que operando en un concreto ámbito ponderan, en términos de beneficios y riesgos, las consecuencias de la ejecución inmediata del contenido de la licencia. Así, en supuestos que implicaban a particulares, hemos concluido que no puede imputarse al particular perjudicado conciencia de la ilegalidad de la licencia o una ignorancia inexcusable de las normas urbanísticas, “máxime cuando (...) actúa en la confianza de que el Ayuntamiento ha resuelto, previos los informes jurídico y técnico oportunos, que los trabajos objeto de la licencia en su día solicitada se ajustan al ordenamiento jurídico, sin que del error en que haya podido incurrir se deduzca culpa o negligencia graves del interesado, al igual que no se imputan al técnico municipal” (por todos, Dictamen Núm. 27/2018). También lo hemos apreciado así en los supuestos en que el daño es achacable a “la deficiente redacción y ambigüedades que presenta el texto normativo de las Normas Subsidiarias vigentes” (entre otros, Dictamen Núm. 252/2019), observándose ahora que la confusión que pueda derivarse de la ausencia de un planeamiento ordenado en el municipio de Llanes -o que acaso se hubiera evitado de contar con el instrumento adecuado- no puede tampoco pesar sobre el particular.

Se excluye, por tanto, que concurra en este supuesto la llamada *exceptio doli*, en tanto que no se acredita conciencia de la ilegalidad de la licencia o una ignorancia inexcusable en los promotores. Avala este parecer el dato de que la vulneración de la normativa protectora del patrimonio cultural, determinante de la nulidad de pleno derecho de la licencia municipal de obras, pasó inadvertida tanto para la CUOTA, cuando su Permanente en reunión celebrada el 21 de diciembre de 2017 concedió autorización previa para las obras, como para el Ayuntamiento de Llanes al momento de otorgar la licencia municipal, y ello a pesar de que tanto la CUOTA como el propio Ayuntamiento

intervinieron en el procedimiento por el que se delimitó el entorno de protección de la Cueva de El Covarón.

Si bien no se aprecia *exceptio doli* en el momento de obtención de la licencia, sí ha de subrayarse la posterior infracción de lo ordenado en el artículo 68.1 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural, precepto que prevé que “Si durante la ejecución de obras, cualquiera que sea su naturaleza, se hallan restos con presunto interés arqueológico, el promotor, el constructor, la dirección facultativa de la obra o los responsables de la misma paralizarán los trabajos, adoptarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán inmediatamente su descubrimiento a la Consejería de Educación y Cultura y al Ayuntamiento correspondiente”. Esto es, la inicial omisión de la solicitud de autorización a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural no merece -en el momento de instar la licencia municipal- la tacha de negligencia grave a efectos de exonerar de responsabilidad a la Administración por la concesión de una licencia ilegal, pero sí alcanza ese reproche sancionador desde el momento en que al proceder al desbroce de la finca queda al descubierto la entrada a una cueva merecedora de la consideración de Bien de Interés Cultural, y radicada en un entorno protegido precisamente por comprender una red de cuevas o galerías subterráneas.

En esas circunstancias, el hallazgo debió ponerse de inmediato en conocimiento de las autoridades competentes, a cuyo fin el artículo 67.1 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, señala que estos descubrimientos de bienes con valor arqueológico “se comunicarán en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Educación y Cultura”, y ante esta eventualidad en el curso de unas obras el artículo 68.1 de la misma Ley ordena la inmediata paralización de los trabajos por el promotor o sus responsables. El acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias en la reunión celebrada el 21 de mayo de 2020 (folios 943 y 944), tras la orden de paralización de las

obras, resulta expresivo de la omisión de la prudencia exigible a la vista del hallazgo, razonando al efecto que, prohibido en los entornos de los BIC “cualquier movimiento de tierras que conlleve una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio y cualquier vertido”, la construcción de la cimentación de la vivienda ha supuesto aquí la “alteración grave y el vertido de rellenos extraños”, siendo “extemporánea a la naturaleza y los valores culturales del bien protegido”, por lo que “se aprecian daños evidentes al bien en sí” dado que “los movimientos de tierra han alterado una boca de esta cueva. Sobre el derrumbe de la antigua visera de la cueva se ha producido un notable relleno, que se limita hacia el exterior (...) gracias a un muro de contención de grandes piedras que ha permitido generar una superficie para ejecutar un zuncho perimetral de hormigón armado que constituye (...) la cimentación de una edificación. En el transcurso de estos trabajos se ha afectado al propio contorno de la boca de la cueva, ya que se ha recortado la roca como tal para encajar parte de esta cimentación”. De estas observaciones -y de las fotografías que se incorporan al expediente- se desprende que no solo se infringió la prohibición de alterar espacios protegidos, sino también el mandato de paralizar las obras *ad cautelam* en cuanto se descubre el acceso a la cueva (artículo 68.1 de la Ley 1/2001, de 6 de marzo), toda vez que queda patente que se ejecutaron trabajos en el “propio contorno de la boca de la cueva”.

En definitiva, la pretensión resarcitoria deducida asociada a la concesión de una licencia ilegal solo puede prosperar en cuanto a los daños y perjuicios previos al hallazgo de la cueva, que son los imputables a la licencia municipal que se anula, sin que se estimen compensables los gastos posteriores al momento en que quedó de manifiesto la necesidad de suspender las operaciones de cimentación. Al respecto, la Arquitecta contratada por los reclamantes para la ejecución de las obras revela en su escrito de alegaciones que “fue al iniciar los trabajos de limpieza de la vegetación existente e iniciar los movimientos de tierras cuando se pudo ver que la depresión existente

tenía cierta continuidad". En cuanto a lo ejecutado en momentos posteriores, las reclamaciones habrán de deducirse entre "el promotor, el constructor, la dirección facultativa de la obra o los responsables de la misma", pues sobre todos ellos pesa el deber de paralizar los trabajos conforme al artículo 68.1 de la Ley del Patrimonio Cultural.

SÉPTIMA.- Resta pronunciarnos sobre la cuantía resarcitoria que ha de reconocerse a los interesados.

A tal efecto, se estiman acertadas en lo sustancial las consideraciones del informe elaborado por la Arquitecta municipal.

En primer término, ninguna cantidad cabe reconocer a los reclamantes en concepto de "minusvalía de los terrenos" de su propiedad, tal y como pretenden, y que valoran en la cantidad total de 72.996,10 €, a la que añaden otros 378,13 € correspondientes a la factura abonada a la empresa tasadora. Esa "minusvalía" por la imposibilidad de levantar una vivienda unifamiliar como la inicialmente autorizada no guarda relación alguna con la anulación de la licencia municipal de obras, al ser una consecuencia directa de la delimitación del entorno de protección de la Cueva de El Covarón, de Parres, según el mismo quedó delimitado por el Decreto 124/2009, de 7 de octubre; esto es, en una fecha muy anterior al 6 de septiembre de 2019, en la que los reclamantes accedieron a la propiedad, por donación, de los terrenos. Se trata, en definitiva, de una limitación administrativa del dominio -no indemnizable- que es además anterior a la adquisición de la parcela.

Por los mismos motivos, ha de desecharse la compensación de los 50 € abonados en concepto de "solicitud (de) condiciones de edificabilidad", pues la información que ahí se insta tiene por objeto valorar la invocada "minusvalía", que no es indemnizable sino inherente a la situación física de la parcela.

Tampoco procede atender al resarcimiento de los "gastos de notaría, registro e impuestos ligados a la adquisición de la propiedad", que se transmite por donación de los padres de uno de los adquirentes. Aunque en

alguna medida la donación hubiere sido aceptada o convenida con el propósito de levantar una futura edificación, su causa próxima reside en el ánimo de liberalidad de los donantes, que transmiten mediante escritura pública la propiedad de la parcela con las limitaciones y vicisitudes inherentes a su situación física. La licencia de obras se había otorgado un año antes a solicitud del donatario, pero los gastos que tratan de recuperarse son los propios de la transmisión del terreno a título gratuito y sin consideración a su edificabilidad. De estimarse que su valoración fue excesiva a la vista de las limitaciones edificatorias que después se ponen de manifiesto, el cauce adecuado no sería el de la responsabilidad patrimonial sino el específico de los cargos que se giraron.

Sí debe atenderse, en cambio, la reclamación de 4.728,86 € en concepto de "obra nueva e hipoteca", toda vez que estos gastos sí se anudan directa e inmediatamente a la decisión de construir amparados en la licencia.

Respecto a los proyectos técnicos, se estima acertado el razonamiento de la Arquitecta municipal, en cuanto que desecha los gastos del proyecto básico -en los que se hubiera incurrido en cualquier caso por ser necesarios para que se sustancie la solicitud de licencia- y admite los relativos al proyecto de ejecución y la dirección técnica de las obras. Aprecia la técnica municipal que "según la hoja de encargo aportada los honorarios totales pactados ascenderían a 13.360 + IVA, de los cuales el 30 % corresponderían a la fase de proyecto básico y ejecución, lo que equivaldría a la primera de las facturas de importe 4.008,00 + IVA (4.849,68 €)". Ahora bien, es preciso deslindar dentro de esos 4.849,68 € la parte que atañe al proyecto básico -que no procede compensar- y la que se refiere al proyecto de ejecución, que habrá de indemnizarse.

En cuanto a las labores de ejecución, observa la Arquitecta municipal que los costes que se facturan "son coherentes con los honorarios correspondientes al desempeño de las labores de Director de Ejecución

-1.200,00 €, IVA incluido- y de Coordinador de Seguridad y Salud -968,00 €, IVA incluido-", por lo que procede su resarcimiento en esas cuantías.

Igual sucede con las facturas de la empresa suministradora de agua (instalación de contador -249,38 €-, factura bimestral de suministro de agua y saneamiento -13,71 €- y baja del servicio -51,59 €-), las cuales deben atenderse por ser natural consecuencia de la autorización de las obras y acreditarse, a tenor del informe de la Arquitecta, que "están (...) relacionadas con las labores de construcción de la vivienda, acometidas y servicios, según la licencia concedida, siendo sus fechas de emisión o periodos de lectura anteriores a la resolución de suspensión de las obras. La tercera de ellas, de baja de servicio, se deriva necesaria tras la declaración de nulidad de la licencia".

Por lo que se refiere a la factura relativa a la "instalación de acometida eléctrica", por importe de 1.379,40 €, la Arquitecta municipal repara en que "la descripción de los trabajos es coherente con las labores de construcción de la vivienda unifamiliar, acometidas y servicios", si bien su fecha de emisión "es posterior a la declaración de nulidad". Advertido que de esta última circunstancia no se deduce la exclusión del daño, debiendo atenderse a la efectividad de los trabajos ejecutados, se estima indemnizable este concepto en tanto no se evidencia que la acometida eléctrica hubiera dejado de instalarse.

En relación con la factura en concepto de "trabajos de excavación, cimentación y control de calidad", por importe de 67.561,01 €, informa la Arquitecta que, "si bien la descripción de los trabajos es coherente con los (...) ejecutados hasta la fecha de paralización, lo aportado es una factura proforma y no una factura propiamente dicha". De ello resulta que el gasto que se reclama no está acreditado, pero no puede obviarse la realidad de ciertos trabajos de cimentación y movimiento de tierras puesto que aparecen descritos en los informes del Servicio de Inspección Urbanística y en el librado por la Arquitecta municipal con motivo de la suspensión de las obras. En

definitiva, habría de procederse a la valoración contradictoria de los trabajos que estuvieren ya ejecutados en el momento en que a raíz del desbroce de la parcela la cueva hubiera quedado al descubierto. Su cuantificación dista sustancialmente de lo pretendido por los reclamantes, pues -de no acreditarse otra cosa- ha de entenderse que el hallazgo queda de manifiesto a resultas de las labores primarias o incipientes de preparación de la parcela, sin que proceda indemnizar las obras ejecutadas con infracción de la inmediata paralización de los trabajos que ordena el artículo 68.1 de la Ley del Patrimonio Cultural.

Esta misma consideración es aplicable a los gastos de demolición de lo construido, que se reclaman tras la ejecución de la orden de reposición del terreno a su estado original. No procede su reparación íntegra, pues a la luz del acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias los trabajos comprendieron rellenos y recorte de roca para cimentación en el propio "contorno de la boca de la cueva". Únicamente habrán de compensarse los gastos de demolición que, tras la valoración contradictoria de lo ejecutado con anterioridad al hallazgo, puedan anudarse a la retirada de lo legítimamente construido.

En suma, procede indemnizar a los reclamantes en los conceptos que se estiman en las anteriores consideraciones, ascendiendo a 8.590,94 € los ya liquidados y debiendo someterse a una valoración contradictoria los pendientes de concreción, que son los gastos imputables al proyecto de ejecución de la vivienda y los abonados por las obras que se hubieren ejecutado con anterioridad al hallazgo de la caverna y la demolición de las mismas.

Tratándose de obras en una parcela perteneciente pro indiviso y por iguales partes a dos personas (entre las que no media sociedad conyugal), y formulada por ambos titulares la reclamación, en tanto no se acredite que los gastos fueron sufragados por uno de los condóminos con sus bienes propios

debe asignarse a cada uno de ellos la mitad de la cuantía en que consista la indemnización.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes y, estimando parcialmente la reclamación presentada, reconocer el derecho de los reclamantes a ser indemnizados en la forma y cuantía que se razona en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.